

Los arts. 486 y 487 del TRLC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren tres requisitos ineludibles:

- a) Que el deudor sea persona natural
- b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa
- c) Que el deudor sea de buena fe.

Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 487 y el art. 488 para el régimen general de exoneración. Si no cumple con los requisitos del art. 488, también puede considerarse deudor de buena fe si cumple con los requisitos del art. 493 que regula el régimen especial de exoneración.

En este caso, el solicitante es persona natural, se ha concluido el concurso. respecto de **su consideración como deudor de buena fe:**

- a) No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinaría el rechazo de la exoneración.
- b) no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal, sin que ninguno de los acreedores hayan comunicado nada en tal sentido en el requerimiento realizado.
- c) El deudor ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos del Título X de la LC..
- d) ha abonado los créditos contra la masa y privilegiados.

En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en los preceptos citados para obtener la exoneración por el régimen general, para considerar que el deudor es de buena fe.

SEGUNDO.- Efectos.

Para el caso de que concurren los requisitos antes señalados, el TRLC prevé dos tipos de efectos distintos:



a) Si se cumplen los requisitos previstos en los arts. 487, y 488, régimen general la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecer la LC limitación alguna en cuanto a su alcance. El art. 491 del TRLC exceptúa de esta exoneración los créditos de derecho público y por alimentos.

b) Si se cumplen los requisitos previstos en los arts. 487 y 493 la exoneración tendrá la naturaleza de provisional y alcanza créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubiesen sido comunicados salvo los de derecho público y por alimentos, así como a los créditos con privilegio especial del art. 90.1 en los términos que señala el art. 497. Las deudas que no queden exoneradas deben ser satisfechas en el plazo de cinco años mediante un plan de pagos aportado por el deudor en los términos del art. 495. Trascurrido el plazo de cinco años el deudor debe pedir al Juez del concurso la declaración de revocación definitiva, así como la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho mediante el plan de pagos siempre que hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

En este caso, dado que el deudor cumple con los requisitos del art. 488 la exoneración alcanza a todos los créditos, salvo los de derecho público y por alimentos, art. 491 TRLC y tiene la naturaleza de definitiva. La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado.

PARTE DISPOSITIVA

Reconocer a [REDACTED]
el **beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho**. El beneficio alcanza a todo



el **pasivo** concursal no satisfecho por el concursado y a los cesionarios de dichos créditos, con excepción de los créditos de derecho público y por alimentos.

El beneficio alcanza a los siguientes créditos:

1º BILBAO BIZKAIA KUTXA- **43.165,26 €**

2º SAREB- **131.162,28 €**,

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 492 TRLC.

La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

Contra este auto SE PUEDE INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN respecto de los pronunciamientos relacionados con la exoneración.

Así lo acuerda, manda y firma. Doy fe.

MAGISTRADO-JUEZ

LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

